



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-108-008043

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03133-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2054-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA - AV.
ANCCARA S/N, MZ. H, LOTE 7 Y 8, BARRIO
BELLAVISTA, COMUNIDAD CAMPESINA DE ALLATO,
UBICACIÓN : DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES Y
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01825-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2023, Informe de Multa N° 05556-2023-OEFA/DFAI/PAS, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Huancavelica (en lo sucesivo, **OD Huancavelica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectuó una acción de supervisión de regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Andrés Corcino Palomino Ccorahua (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicada en la Av. Anccara S/N, Mz. H, Lote 7 y 8, Barrio Bellavista, Comunidad Campesina de Allato, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica.
2. Mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV del 9 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV**) la OD Huancavelica requiere información al administrado y a través del Informe Final de Supervisión N° 0016-2023-OEFA/ODES-HUV del 30 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01606-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10286904799.

4. El 23 de noviembre de 2023², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante el Informe N° 04516-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 30 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01825-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 4 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 02207-2023-OEFA/DFAI³.
7. El 18 de diciembre de 2023, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁴ en el cual realizó el reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante Memorando N° 02589-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre del 2023, se comunicó a la SSAG de la DFAI, sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 05556-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respetto del reconocimiento de responsabilidad

10. Mediante escrito de descargos 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 en el escrito de descargos 2

Asunto	: RECONOCIMIENTO DE FALTA
Referencia	: Carta N° 02207-2023-OEFA/DFAI (Expediente N° 2054-2023-OEFA/DFAI/PAS).
Quien suscribe, PALOMINO CCORAHUA ANDRES CORCINO, con DNI N.º 28690479, con RUC N.º 10286904799, con un GRIFO ubicado en Av. Ancara S/N. Mz H Lt 7 y 8 - Barrio Bellavista, Distrito de LIRCAY, Provincia ANGARAES, Departamento HUANCVELICA.	
Me dirijo a usted a fin de poner en conocimiento que A LA FALTA COMETIDA ME RESPONSABILIZO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, con referencia a la Carta N° 02207-2023-OEFA/DFAI (Expediente N° 2054-2023-OEFA/DFAI/PAS).	
Sin otro particular me suscribo de usted.	
Atentamente,	
 PALOMINO CCORAHUA ANDRES CORCINO Titular	
	

Fuente: Registro N° 2023-E01-567752
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

² Hoja de Trámite N° 2023-E01-564148.

³ Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 255590.

⁴ Registro N° 2023-E01-573158.

11. Al respecto, el artículo 257^o del TUO de la LPAG⁵ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13^o del RPAS⁶, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13^o del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, esto es, antes de la emisión de la Resolución Final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva para el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a:

- a) **Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- b) **Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.**
- c) **Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.**

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

a) Obligación ambiental fiscalizable

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁷, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
16. Por su parte, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)⁸, señala que el supervisor se encuentra facultado a requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
17. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. En el marco de la Supervisión Regular 2023, mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, la OD Huancavelica requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, presente la siguiente documentación:

"(...)

3. Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos en la etapa de operación (Ficha de obligaciones Nro. Obligación O.04, O.05, O.06 y O.07)

8. Fotografías y/o videos georreferenciados y fechados, con tomas en primer plano (interior del contenedor) y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma. (Ficha de obligaciones Nro. Obligación O.13)

9. Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento¹⁰, copia de la tapa y de las hojas del cuaderno que contiene el registro, desde enero de 2020 a la fecha.

"(...)"

19. Al respecto, es preciso indicar que, el plazo para presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión venció el 17 de marzo de 2023. Sin embargo, el administrado no presentó la información requerida.
20. Por lo que, se concluye que, el administrado no cumplió con remitir la información

⁷ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

⁸ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 6°. - **Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a:

- a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.
- c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.

c) Análisis del escrito de descargos 1

21. Ahora bien, mediante escrito de descargos 1, ingresado con registro N° 2023-E01-564148 del 23 de noviembre de 2023, el administrado presentó diversa documentación, la misma que se analiza a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, ingresado con registro N° 2023-E01-564148

Requerimiento	Medios de prueba presentados por el administrado	Análisis DFAI
<p>a) <i>Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i></p>	<p>De acuerdo con la DIA modificada, el administrado se comprometió a implementar las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos ambientales durante la etapa de operación de su unidad fiscalizable:</p> <p>“(…) MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES ETAPA DE OPERACIÓN</p> <p>a) Mitigación de los impactos al Aire</p> <p><i>Para mitigar las emisiones de los vapores contaminantes del combustible, <u>se instalará un sistema para la recuperación de vapores</u>, de tal manera que cuando se produce la descarga, los vapores desalojados irán de regreso al camión tanque a través de la conexión del sistema de recuperación de vapores, los mismos que serán trasladados a la planta de venta, cuando el camión tanque retorne a recargar combustible.</i></p> <p>c) Mitigación a ruido</p> <p><i>Para mitigar el ruido ocasionado por la compresora y grupo electrógeno estos se encontrarán instalados en el cuarto de máquinas y el grupo será protegido a fin de reducir los niveles de ruido.</i></p> <p>(…)</p> <p>e) Mitigación de los impactos al Suelo</p> <p><i>Para evitar que se produzca derrames de combustible durante la recepción, el despacho deberá seguir las siguientes recomendaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El patio de maniobras será pavimentado y especialmente la zona de descarga, almacenamiento y despacho se encontraban pavimentados con concreto e impermeabilizado fin de evitar filtraciones de contaminación a los suelos.</i> - <u>El establecimiento contara con conexiones y tapas herméticas, válvulas de sobrelLENADOS, contenedores de derrame, sistemas de recuperación de vapores, detectores de fuga, válvulas de emergencias, válvulas de desprendimiento y pistola automáticas que</u> 	<p>Si bien el administrado señala que realiza monitoreos de calidad de aire y ruido, y tiene cuidados para evitar contaminar el agua; se debe indicar que estas no constituyen las medidas a las que se comprometió en su DIA.</p> <p>Asimismo, el administrado no presenta documentación que acredite las medidas referidas a: i) instalar un sistema de recuperación de vapores; ii) la ubicación de la compresora y el grupo electrógeno en el cuarto de máquinas; iv) la pavimentación e impermeabilización del patio de maniobras, la zona de descarga, almacenamiento y despacho; v) la implementación de conexiones y tapas herméticas, válvulas de sobrelLENADOS, contenedores de derrame, sistemas de recuperación de vapores, detectores de fuga, válvulas de emergencias, válvulas de desprendimiento y pistola automáticas que detecten el sobre llenado a los tanques de los vehículos; vi) contar con cilindros conteniendo arena; vi) el manual de operaciones y manejo de carga y</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Requerimiento	Medios de prueba presentados por el administrado	Análisis DFAI
	<p><u>detecten el sobre llenado a los tanques de los vehículos.</u> (...)</p> <p><i>Para evitar derrames de combustible por instalaciones en mal estado, se deberá contar con un programa de mantenimiento que permita el cambio de los elementos, especialmente las conexiones, que se encuentren en mal estado, también es indispensable un buen entrenaamiento del personal en todas las operaciones que se realizan en el establecimiento.</i> (...)</p> <p>b) Mitigación de los impactos al Agua</p> <p><i>Para evitar la contaminación de la napa freática, se debe evitar que los derrames de combustible puedan penetrar hasta el acuífero, para ello el patio de maniobras cuenta con pavimento de concreto. Además, <u>se contará con cilindros conteniendo arena,</u> a fin de absorber lo antes posible los derrames que puedan producirse.</i></p> <p><i>Para evitar el derrame de combustible se cumplirá con <u>el manual de operaciones y manejo de carga y descarga.</u></i></p> <p><u>El personal será debidamente entrenado y se dispondrá de elementos de contención para derrames.</u></p> <p>Efluentes líquidos <i>El establecimiento cuenta con las instalaciones sanitarias adecuadas para derivar los efluentes líquidos hacia el recolector público con las que cuenta el establecimiento.</i> <i>El establecimiento no contara con el servicio de lavado, cambio de aceite y engrase por lo que no contaminara el agua.”</i></p> <p>Fuente: Informe N° 623-2015/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA, de fecha 7 de diciembre de 2016, con DIA, aprobado mediante R.D.R. N° 192-2016/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 20 de diciembre de 2016.</p> <p>En virtud del extracto de la DIA citado, la OD Huancavelica, a través del Informe de Supervisión, señala que el administrado tiene la obligación de implementar las siguientes medidas:</p> <p>Mitigación al aire (i) Instalar un sistema para la recuperación de vapores.</p> <p>Mitigación al aire – ruido (i) Para mitigar los ruidos ocasionados por la compresora y grupo electrógeno estos se encontrarán instalados en el cuarto de máquinas y el grupo será protegido a fin de reducir los niveles de ruido</p> <p>Mitigación al suelo (i) El patio de maniobras será pavimentado y especialmente la zona de descarga, almacenamiento y despacho se encontrarán pavimentadas con concreto e impermeabilizados a fin de evitar filtraciones de contaminación. (ii) El establecimiento contara con conexiones y tapas herméticas, válvulas de sobrellenados, contenedores de derrame, sistemas de recuperación de vapores, detectores de fuga, válvulas de emergencias, válvulas de desprendimiento y pistola automáticas que detecten el sobre llenado a los tanques de los vehículos.</p> <p>Mitigación al agua (i) Para evitar la contaminación de la napa freática, se debe evitar que los derrames de combustible puedan penetrar hasta el acuífero, para ello el patio de maniobras cuenta con pavimento de concreto. (ii) Se contará con cilindros conteniendo arena, a fin de absorber lo antes posible los derrames que puedan producirse.</p>	<p>descarga; vii) el personal será debidamente entrenado y se dispondrá de elementos de contención para derrames.</p>

Requerimiento	Medios de prueba presentados por el administrado	Análisis DFAI
<p>c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.</p>	<p>De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que presentó una donde se muestra la existencia de un contenedor de color rojo destinado para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.</p>	<p>El administrado presenta registro fotográfico del contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, generados en su unidad fiscalizable.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

22. Sobre el particular, el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos⁹, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

⁹ A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 i) *Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.*
 ii) *Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.*
 iii) *Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.*

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

- (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado¹⁰.
24. En atención a ello, previamente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
25. En ese contexto, la doctrina clasifica las infracciones en: instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes y continuadas. Siendo que las primeras "(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)".
26. En el presente caso, la conducta infractora suponía la obligación de presentar información requerida por la Autoridad supervisora dentro del plazo de cinco (5) días hábiles como máximo, lo que implicaba: (i) presentar la información requerida a la Autoridad; y, (ii) dentro del plazo otorgado; por lo que la obligación al contener como elemento un periodo de tiempo, implica que su inobservancia se configure en un solo momento (al vencimiento del plazo) y por ende, constituye una infracción de tipo instantánea.
27. Por tanto, la infracción materia de análisis al ser de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación; toda vez que, la no presentación de la información requerida dentro del plazo (al término), se configura en un solo momento.
28. Si bien el administrado presentó parte de la información solicitada con posterioridad (23 de noviembre de 2023) al inicio del presente PAS (10 de octubre de 2023), se debe indicar que el cumplimiento de dicha obligación estaba sujeto a un plazo que vencía indefectiblemente el 17 de marzo de 2023, por lo que, su presentación tenía que realizarse hasta esa fecha como máximo y no de manera posterior para acreditar su cumplimiento.
29. En ese sentido, considerando que el incumplimiento de requerimiento de información es una infracción de tipo instantánea, la cual por su propia naturaleza no es subsanable, así como lo expuesto por el TFA, en el presente caso no se configura la exigente de responsabilidad administrativa referida a la subsanación voluntaria.
30. Por lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios se concluye que el administrado no ha logrado acreditar la presentación de la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, en el plazo, forma y modo que se indicó en la referida Carta, referida a:
- Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.

¹⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...)"

- Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.
31. En consecuencia, queda desestimado los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, en su escrito de descargos 1.
- d) Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N° 1 mediante el escrito de descargos 2**
32. Sobre el particular, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
33. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al informe final de instrucción, **corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.**
- e) Conclusión**
34. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que **el administrado no remitió la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a:**
- **Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental;**
 - **Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023; y,**
 - **Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.**
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomienda a la Autoridad **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2 y 3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 a través del sistema SIGERSOL.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable**
36. Conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278¹¹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos

¹¹

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.**(...)**Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:**(...)**f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos."*

Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), en concordancia con el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278¹² de LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**), el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

37. De acuerdo con la normativa antes expuesta, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020 y 2021, a través de la plataforma SIGERSOL, **hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022**, respectivamente.
38. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la OD Huancavelica efectuó la revisión en la plataforma digital del Sistema de SIGERSOL, verificando que, el administrado no reportó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2020 y 2021 en dicha plataforma virtual. Asimismo, mediante Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado la presentación de dichas Declaraciones, no obstante, aquel si bien presentó el escrito de fecha 16 de junio de 2023, adjuntando diversa documentación, no se verifica la presentación de la información solicitada.
39. En atención a los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como, en el análisis técnico legal contenido en el "Hecho analizado N° 6" del Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 a través del sistema SIGERSOL.

c) Análisis del escrito de descargos N° 1

40. Ahora bien, mediante escrito de descargos N° 1, ingresado con registro N° 2023-E01-564148 del 23 de noviembre de 2023, el administrado presentó sus alegatos de defensa al presente PAS, sin embargo, de su revisión no se advierte pronunciamiento alguno sobre la omisión de reporte de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020 y 2021.
41. No obstante, la DFAI, en virtud del principio de verdad material, procedió a revisar la plataforma digital del Sistema de SIGERSOL verificando que el administrado reportó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2020 y 2021, recién el 16 de junio de 2023, estando fuera del plazo establecido para su presentación, como se muestra a continuación:

Imagen N° 01: Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2020 y 2021

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
"(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento."

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-10286904799-2023	Ministerio de Energía y Minas	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2022	10286904799	PALOMINO CCORAHUA ANDRÉS CORCINO	14/04/2023	VALIDADO	Ingresar
2	MINEM-10286904799-2023	Ministerio de Energía y Minas	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2020	10286904799	PALOMINO CCORAHUA ANDRÉS CORCINO	16/06/2023	VALIDADO	Ingresar
3	MINEM-10286904799-2023	Ministerio de Energía y Minas	4730 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	2021	10286904799	PALOMINO CCORAHUA ANDRÉS CORCINO	16/06/2023	VALIDADO	Ingresar

Fuente: https://sistemas.minam.gob.pe/SigerosoNM/paginas/modulos/declaracion_anual/IstDeclaracionAnualEnteRector.xhtml
La Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2020 y 2021 se presentó el 16 de junio de 2023.

42. Sobre el particular, el Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. Al respecto, es pertinente señalar que, conforme lo establece el TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos¹³, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado¹⁴.
44. En atención a ello, previamente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
45. En ese contexto, la doctrina clasifica las infracciones en: instantáneas, instantáneas

¹³ A manera de ejemplo, puedo considerarse lo dispuesto en la Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos³⁶, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

¹⁴ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...)"

con efectos permanentes, permanentes y continuadas. Siendo que las primeras "(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)".

46. En el presente caso, la conducta infractora suponía la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año a través del SIGERSOL, lo que suponía: (i) presentar Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL; y, (ii) dentro del plazo establecido en la norma; por lo que la obligación al contener como elemento un periodo de tiempo, implica que su inobservancia se configure en un solo momento (al vencimiento del plazo) y por ende, constituye una infracción de tipo instantánea.
 47. Por tanto, la infracción materia de análisis al ser de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación; toda vez que, la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo (al término), se configura en un solo momento.
 48. Si bien el administrado reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2020 y 2021 con anterioridad (16 de junio de 2023) al inicio del presente PAS (10 de octubre de 2023), se debe indicar que el cumplimiento de dichas obligaciones estaba sujeto a un plazo que vencía indefectiblemente el **23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022**, respectivamente, por lo que, su presentación tenía que realizarse hasta esas fechas como máximo y no de manera posterior para acreditar su cumplimiento.
 49. En ese sentido, considerando que el incumplimiento de reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL dentro del plazo establecido en la norma es una infracción de tipo instantánea, la cual por su propia naturaleza no es subsanable, así como, lo expuesto por el TFA, en el presente caso, no se configura la eximente de responsabilidad administrativa referida a la subsanación voluntaria.
 50. Por lo expuesto, y de la evaluación de los medios probatorios se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 a través del sistema SIGERSOL, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, esto es, hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.
- d) Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N° 2 y 3 mediante el escrito de descargos 2**
51. Sobre el particular, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral.
 52. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos al informe final de instrucción, **corresponde aplicar el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.**
- e) Conclusión**
53. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado **no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 a**

través del sistema **SIGERSOL**, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, esto es, hasta el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente.

54. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁶.
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 18°. - *Alcance*
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

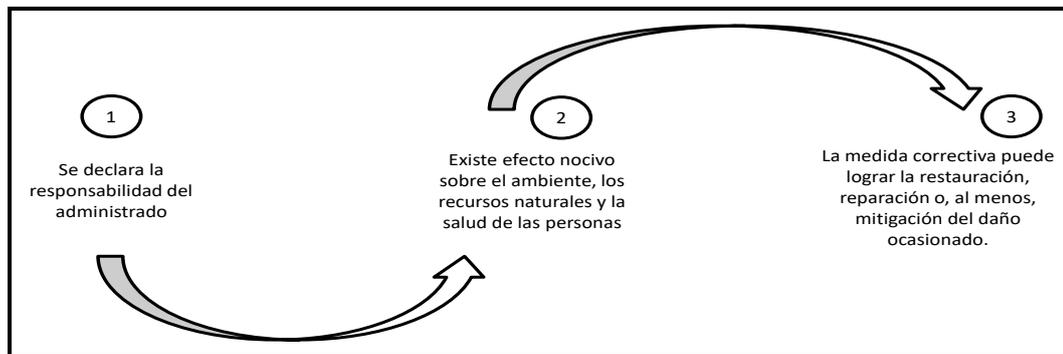
¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

¹⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

59. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

"revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, el hecho imputado esta referido a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a:

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

- a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- b) Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.
- c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.

63. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

64. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

b. Hechos imputados N° 2 y 3

65. En el presente caso, los hechos imputados N° 2 y 3 están referidos a que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 a través del sistema SIGERSOL.

66. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2 y 3.

67. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.306 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida en 30%
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta N° 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a: a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente	0.588 UIT	0.412 UIT

Nº	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida en 30%
	aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. b) Registro interno de sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023. c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.		
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.	0.658 UIT	0.461 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del sistema SIGERSOL.	0.619 UIT	0.433 UIT
Multa total			1.306 UIT

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 05556-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de diciembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG²⁵ y se adjunta.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
72. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 4: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta Nº 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a: a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de	NO	SI	-	SI	SI	NO

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

	<p>impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>b) Registro interno de sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.</p> <p>c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.</p>						
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del sistema SIGERSOL.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

73. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, respecto de los hechos imputados Nº 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01606-2023-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.306 Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida en 30%
1	<p>El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Huancavelica mediante la Carta Nº 0009-2023-OEFA/ODES-HUV, notificada el 10 de marzo de 2023, referida a:</p> <p>a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o corrección de impactos negativos al componente aire - ruido, agua y suelo en la etapa de operación, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>b) Registro interno de sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones de su unidad del periodo comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta febrero de 2023.</p> <p>c) Registro fotográfico que permita acreditar que cuenta con un contenedor para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al interior de su Unidad Fiscalizable.</p>	0.588 UIT	0.412 UIT
2	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 a través del sistema SIGERSOL.	0.658 UIT	0.461 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del sistema SIGERSOL.	0.619 UIT	0.433 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida en 30%
Multa total			1.306 UIT

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA** por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01606-2023-OEFA/DFAI/SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4º.- Informar a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 6º.- Informar a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 8º. - Notificar a **ANDRÉS CORCINO PALOMINO CCORAHUA**, el Informe N° 05556-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/Comercialización 2



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08903505"



08903505